

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas

Por tres meses . . . . . 5'50

Por seis meses . . . . . 10'50

Por un año . . . . . 20'50

EN LA PROVINCIA

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas

Por tres meses . . . . . 7'00

Por seis meses . . . . . 12'50

Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 centimos más

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco centimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Ceutitas y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. He entiendo hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial del pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto, solo se atenderán los pagos en efectivo que vayan acompañados de su importe, debiendo hacerse los de la Capital por medio de libranza del Tesoro. (Sin Fianza letra de fácil cobro).

### Diputación Provincial CONVOCATORIA

Se convoca a la Comisión Gestora provincial de esta Excm. Diputación provincial, a sesión extraordinaria, que tendrá lugar en el Salón de sesiones de la misma, el día primero de julio próximo, y hora de las cuatro de la tarde, con objeto de resolver el concurso abierto para la provisión en propiedad del cargo de Secretario de esta Excm. Diputación provincial.

Logroño, 26 de junio de 1936. — El Vicepresidente, Prudencio Fernández Lacuesta.

### Administración de Justicia

2128 Don Marceliano Castillo Fernández, Juez municipal suplente de esta Ciudad de Alfaro.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicios verbales civiles seguidos a instancias de don Marcos Sesma Ruiz, contra don Pedro Martínez Varea, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas; habiéndose acordado en los mismos pasar a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, la siguiente finca:

«Mitad de una cueva-bodega, sita en la calle o carretil de las Cuevas de esta Ciudad, señalada con el número ciento cinco, que linda por la derecha Cayo Diez León, por la izquierda un camino y por detrás otro camino que conlleva a las Cuevas; tasada en seis mil doscientas pesetas».

Para su remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día

v. próximo del próximo mes de julio y hora de las diez de su mañana, anunciándose por medio del presente, advirtiéndose: que la indicada finca sale a subasta sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la suma de 4.650 pesetas que sirvieron de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los títulos de propiedad de mencionado inmueble estarán de manifiesto en esta Secretaría a disposición de los que quieran examinarlos, y que las cargas preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Alfaro a veinte de junio de mil novecientos treinta y seis.—Marceliano Castillo.—El Secretario, Miguel Aparicio.

### EDICTO 2129

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción del Partido de Logroño.

Por virtud del presente, ruego y encargo a todo funcionario y Agente de la Autoridad que integran la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de una máquina de escribir que fué sustraída en la Secretaría del Ayuntamiento de Agoncillo el día cinco del corriente, así como será detenida la persona en cuyo poder se encuentre legítimamente, pues así lo he acordado en el sumario número 148 1936 que se sigue en este Juzgado por el delito de robo.

Reseña de la máquina sustraída

Una máquina de escribir, marca Underwood, modelo 5, n.º 1642792-

5, con funda de hule negro, bastante deteriorada y la máquina en buen uso o si nueva.

Dado en Logroño a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y seis.—E/ Salvador S. Terán.—P. S. M: Jesús A. Isirán Taboada.

### CEDULA DE CITACION

2124

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta Ciudad de Logroño, por la presente se cita a Pedro García Sáenz, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día 15 del mes de julio y hora de las trece en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por faltas contra la propiedad, aperebiéndole que de no hacerlo, le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, José María de Colasa.

### EDICTO 2115

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Alfaro y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente que instruyo a fin de hacer efectiva por la vía de apremio multa de doscientas cincuenta ptas. impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia al vecino de esta ciudad don Isidoro Álvarez Vicente, se ha acordado sacar a pública y segunda subasta los bienes embargados como de la propiedad de dicho señor y que se describen así:

«Una cómoda de madera de cuatro cajones. Una mesa haciendo juego. Una estufa de gasolina

marca Quil'ot, modelo 60. Una ventilador Siemens, n.º 135027. Y una nevera marca Ideal, de cinco kilos de cubida. Tendrán prioridad sobre los anteriores muebles en la cantidad de doscientas noventa y cinco pesetas».

Para el acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día diez de julio próximo y hora de las 12'30 de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma con la rebaja del veinticinco por ciento por ser esta la segunda subasta.

Dado en Alfaro a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis.—E/ Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Jacinto Marín.

### ANUNCIO 2102

Don Benito Martínez, Juez Municipal de Daroca de Rioja.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión por el presente edicto, a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría C conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 31 de enero de 1934, Orden de 7 de enero de 1936 y demás disposiciones complementarias. Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al señor Juez de 1.ª Instancia de Logroño por término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar, que la plaza de referencia no tiene más derechos que los que señala el arancel vigente.

Daroca de Rioja 21 de junio de 1936.—El Juez Municipal, Benito Martínez.

**Administración Municipal**

EDICTO 2101

Don José Lerena Cañas, Presidente de la Junta del repartimiento General por Utilidades en esta villa correspondiente al año actual.

Hago saber: Que formado por la Junta de mi presidencia el Reparto de Utilidades del año de 1936, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de 15 días, durante los cuales y tres más, podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean necesarias al mismo, ante esta presidencia, no siendo admitidas las que no estén reintegradas y fundadas en pruebas concretas, precisas y determinadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Estollo, y junio de 1936. — El Presidente, José Lerena.

2100

El Sr. Alcalde de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del anillamiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de un mes, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Capacidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torreilla sobre Alesanco, 20 de junio de 1936. — El Alcalde, Anastasio Martínez.

EDICTO 2106

Don Valentín González Marín, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de la villa de Grañón.

Hago saber:

Habiendo confeccionado por el Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, para el corriente año, queda expuesto por 15 días, en Secretaría, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y poder presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dado en Grañón a 10 de junio de 1936. — El Alcalde, Valentín González.

2035

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 de la Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de Suplemento de crédito reforzando algunos capítulos de Gastos del presupuesto municipal ordinario vigente.

Préjano a 15 de junio de 1936. — El Alcalde, Emilio Leziguana.

**Administración de Justicia**

1625

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, compuesto por los señores siguientes:

Don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero García; se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Logroño a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis;

Visto el recurso contencioso

administrativo interpuesto por D. José Pecho en representación de don Daniel Trevijano y otros vecinos de la calle de Salmerón de esta Ciudad sobre ejecución de acuerdo dictado por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de octubre de 1935 en el que se ordenaba a los dueños del «Garage Estación» se hiciesen las obras necesarias de seguridad en evitación de daños y desgracias a que según informe del técnico, estaba obligado;

Resultando que don Daniel Trevijano y otros vecinos de la calle de Salmerón presentaron en 4 de septiembre de 1935 ante el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital escrito solicitando que se digne disponer el traslado del depósito de gasolina del «Garage Estación» a un lugar que por su situación no sea peligroso, y prohíba terminantemente la existencia de estación de aprovisionamiento de gasolina y materias inflamables dentro del local conocido con el nombre de «Garage Estación»;

Resultando que debidamente informado por el señor Arquitecto municipal y pasado a la Comisión de Policía Urbana fué emitido el correspondiente informe y aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de octubre de 1935 en el que se acuerda que por el dueño del local se verifiquen las obras propuestas por el Técnico;

Resultando que transcurridos varios días sin cumplimentarse el acuerdo referido se presentó nueva instancia por el señor Trevijano en 17 de diciembre siguiente insistiendo en su petición a la que se aplicó el silencio administrativo según diligencia obrante en el expediente de fecha 13 de enero último y habiéndose presentado posteriormente con fecha 15 de febrero por el recurrente otra instancia insistiendo en lo mismo se hizo constar por diligencia en la misma que por acuerdo de la Comisión de Policía Urbana de 9 de marzo último se dirigen por la Alcaldía oficios al titular de la misma y al propietario del «Garage Estación» para que cumpla el acuerdo dictado en su reclamación en 24 de octubre de 1935 en evitación de la adopción de providencias ulteriores y la imposición de sanciones correspondientes, apareciendo en las diligencias cumplido el acuerdo;

Resultando que en 5 de marzo último se presentó por el Procurador don José Pecho en nombre

y representación del señor Trevijano, escrito ante este Tribunal entablado el recurso de plena jurisdicción contra el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, fundándose en los artículos 218, 223 y 224 de la vigente Ley municipal de 31 de octubre de 1935 y puestas de manifiesto los autos al Sr. Fiscal para que contestase a la demanda lo hace con la súplica de que se falle este asunto acordando que el recurso se estima como de anulación siendo ultimado y resuelto con arreglo a esta norma;

Visto siendo el Ponente Vocal don Ladislao Montes Moreno;

Vistos los artículos pertinentes de la Ley y Reglamento que regulan esta jurisdicción;

Considerando que examinadas las disposiciones anteriormente citadas por las que se regulan las facultades y atribuciones de los Tribunales Contencioso-administrativos no aparezcan entre sus preceptos que tenga la de competir u obligar a las Corporaciones Administrativas para que se cumplan sus acuerdos firmes siendo por tanto este Tribunal incompetente para resolver sobre lo interesado en este pleito sin tener que descender a resolver sobre la petición fiscal en cuanto a la naturaleza de estalitis.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de este asunto y devuélvase el expediente administrativo a la Oficina de origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Filiberto Arrontes, Cayetano Rodríguez de los Ríos, Ignacio Sáenz de Tejada, Ladislao Montes, Gonzalo Herrero, rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido y firmo la presente en Logroño a once de mayo de mil novecientos treinta y seis. — V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes. — El Secretario, Antonio Ruiz.

ANUNCIO 2102

Don Benito Martínez, Juez Municipal de Daxoca de Rioja.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión por

el presente edicto, a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría C conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 31 de enero de 1934, Orden de 7 de enero de 1936 y demás disposiciones complementarias. Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al señor Juez de 1.ª Instancia de Arnedo por término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar, que la plaza de referencia no tiene más derechos que los que señala el arancel vigente.

Daroca de Rioja 21 de junio de 1936.—El Juez Municipal, Benito Martínez.

## EDICTO 2112

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente y en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante de sumario número 195-1933 seguido en este Juzgado por el delito de lesiones contra Demófilo Irureta, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se hace saber a dicho penado que por auto de nueve de mayo último, dictado por la Ilms. Audiencia Provincial en dicha causa, se declaró remitida la pena que le fué impuesta por no haber delinquido durante el plazo de suspensión de la misma.

Y para que sirva de notificación a dicho penado, se pone el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis.—Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

## EDICTO 2114

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Alfaro y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente que instruyo a fin de hacer efectiva por la vía de apremio multa de doscientas cincuenta ptas. impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia al vecino de esta ciudad don Felipe Pérez Lamata, se ha acordado sacar a pública y segunda subasta los bienes embargados como de la propiedad

de dicho señor y que se describen así:

«Una báscula marca Avery, de 15 kilos de fuerza, de la Sociedad Española de Balanzas y Básculas, S. A., número 552 de la serie A y 13.568 de numeración general, del sistema de dos platillos, en perfecto estado de funcionamiento. Tasada pericialmente en la cantidad de cuatrocientas pesetas».

Para el acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día diez de julio próximo y hora de las doce de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma con la rebaja del veinticinco por ciento por ser esta la segunda subasta.

Dado en Alfaro a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis.—E./ Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Jacinto Marín.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

## ANUNCIO 2121

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el Letrado don Angel Villar Matute en representación de don Angel del Campo Arenzana fechado el 22 de junio actual interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Ayuntamiento de Nájera por la que se destituyó del cargo de Vigilante de Arbitrios de mencionado Ayuntamiento a don Angel del Campo Arenzana, cuyo recurso se tramita con arreglo a la vigente Ley municipal.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 23 de junio de 1936.—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

## Sección provincial de Administración local

## CIRCULAR 2111

La «Gaceta» correspondiente al día de ayer, publica la siguiente Orden Ministerial:

«Ministerio de Hacienda.—Ordenes.—Ilustrísimo Señor: Vista la instancia que suscribe don Esteban Sitja Pineda, como Presidente, según manifiesta, de la Unión de fabricantes de Jabones de España, y en su representación, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del Estatuto Municipal declarando que los sebos que pueden ser objeto de imposición municipal por el arbitrio de carnes son los destinados al consumo doméstico, pero nunca los que sirven de materias primeras a artículos que no pagan el arbitrio, advirtiendo a los Ayuntamientos la obligación de abstenerse de todo acto en contrario con el fin de impedir el cese de las respectivas industrias:

Resultando, que la solicitud de que se acaba de hacer mención está fundamentada, según el escrito del señor Sitja Pineda:

1.º En que algunos Ayuntamientos, fundándose en que el artículo 457 del Estatuto Municipal y la tarifa en él contenida, en la que existe una partida que dice «Sebos en rama y fundidos, que pagarán 0'15 por kilo» por arbitrio sobre las carnes, imponen el dicho arbitrio sobre el sebo que los fabricantes de jabones introducen en sus fabricas como primera materia para la fabricación de aquellos.

2.º Que, aún cuando los Ayuntamientos están convenidos de la ilegalidad de tal imposición, por de pronto exigen el pago del arbitrio, creando a los fabricantes una situación difícil, con riesgo de no obtener la devolución de las cantidades pagadas, al resolverse las reclamaciones, por la precaria situación económica de la mayoría de los Ayuntamientos.

3.º Que la exigencia del arbitrio en cuestión es ilegal, porque el artículo 457 del Estatuto Municipal, que regula el arbitrio, dejó en vigor los preceptos anteriores en cuanto a exenciones, y el artículo 15 de la Ley de 12 de junio

de 1911, vigente, dispuso que los Ayuntamientos no podrían gravar las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la Ley de 7 de junio de 1888, entre las cuales figuran las materias primeras de los artículos exentos, precepto que confirman el párrafo cuarto del artículo 7.º del Reglamento de 29 de junio de 1911, señalando entre las exenciones los jabones duros y blandos de todas las clases».

4.º Que, aún cuando no existieran esas disposiciones, nunca sería exigible a los sebos de que se trata el arbitrio sobre las carnes, porque este recae solamente sobre el consumo de aquellas en el término municipal y el sebo que se dedica a la fabricación de jabones no es consumido dentro del término, sino simplemente transformado, ocurriendo lo mismo que sucede con los alcoholes, en que los destinados a la fabricación de los aguardientes no están sujetos a los arbitrios sino en el caso de que el aguardiente mismo sea consumido dentro del término municipal.

Considerando, que al presente el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas se encuentra regulado fundamentalmente por la Ley de 12 de junio de 1911, el Reglamento de 29 del mismo mes y año y el artículo 457 del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, declarado subsistente por Decreto de 16 de junio de 1931, convalidado a su vez con carácter de ley, por la de 15 de septiembre siguiente, porque así lo determinó el dicho artículo 457 del Estatuto al prescribir que el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas se regiera por los preceptos legales en aquella fecha en vigor, con las modificaciones y adiciones que el artículo repetido introduce, así como también la disposición 27 transitoria del mismo Estatuto, que al derogar determinados preceptos de la Ley de 12 de junio de 1911 derogó que los demás seguirían en vigor con las modificaciones y adiciones antes dichas:

Considerando que el arbitrio sobre las carnes fué creado con carácter ordinario por el artículo 6.º de la dicha Ley de 12 de junio de 1911, como uno de los medios con que podrán nutrir sus presupuestos aquellos Ayuntamientos que tienen suprimido el impuesto de Consumos; determinando el artículo 15 de la misma Ley que tales Ayun-

tamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna, entre otras especies, las materias primeras de los artículos exentos:

Considerando, que para el desarrollo de los preceptos contenidos en la indicada Ley se dictó el Reglamento de 29 de junio de 1911, que en su artículo 108 preceptúa que no podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinan al consumo en el término municipal; declarando, por consiguiente, exentas las especies en tránsito y las destinadas a la exportación fuera del término; que el mismo artículo determina que las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio, así como también, en virtud del artículo 112, se someten a reconocimiento sanitario las carnes forasteras, las cuales, para que estén sujetas al arbitrio, habrán de ser declaradas aptas para el consumo; preceptos todos estos que evidencian que el arbitrio solo grava el consumo en el y término municipal:

Considerando, que el artículo 7.º del Reglamento ya repetido al parafrasear el artículo 15 de la Ley, el que antes se hizo referencia y en el que se declaró que no podrían ser gravadas las materias primeras, menciona una relación adjunta, en la que aparecen como exceptuados del gravamen los jabones duros y blandos y de todas clases; leñas:

Considerando que, aun cuando el artículo 457 del Estatuto Municipal comprende en sus tarifas los «sebos en rama y fundidos a 0'15 pesetas kilo», es preciso tener en cuenta que ha dejado en vigor los preceptos de la Ley y el Reglamento de junio de 1911, en todo aquello no modificado por el propio artículo, así que entre las adiciones y modificaciones se encuentre ninguna que haga referencia a la cuestión que se debate, salvo la facultad que concede a los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales:

Considerando, que de todos los preceptos citados se desprende que para que el arbitrio de las carnes frescas y saladas pueda recaer sobre las especies que enumera la tarifa es preciso que estas sean objeto del consumo dentro del término municipal, ya que ni pueden estar gravadas las que se declaren

inaptas para el consumo, ni aquellas que se destinen a la exportación o a primeras materias de artículos exentos:

Considerando, que en consecuencia, no puede admitirse de modo alguno que los sebos que los fabricantes de jabón utilizan como materia prima de su industria estén sujetos al arbitrio sobre carnes, y, por tanto, los Ayuntamientos deben abstenerse de percibir tal arbitrio por los sebos indicados, lográndose con tal abstención un doble beneficio: el que se reportará a la industria no haciéndola abonar cantidades que en definitiva no debe satisfacer, y a los propios Ayuntamientos, porque una vez resueltas favorablemente las reclamaciones que se formularon, se verían obligados a devolver importantes cantidades indebidamente percibidas, con grave quebranto de las propias Corporaciones y de los contribuyentes, ya que aquellas cantidades es de suponer que hubiesen sido gastadas en servicios municipales:

Considerando, que cuando se trata de especies sujetas al gravamen como tales especies, pero exceptuadas en razón de su destino (tránsito, exportación, primeras materias), los Ayuntamientos, tanto con arreglo a la Ley de 12 de junio de 1911, y su Reglamento, como conforme al artículo 457 del Estatuto Municipal, tienen medios para ejercer la debida fiscalización e intervención en los establecimientos industriales con el fin de que aquellas especies no puedan ser destinadas fraudulentamente al consumo en el término.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, resolviendo la instancia referida, ha tenido a bien declarar:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas por los sebos que los fabricantes de jabón introduzcan en sus fábricas para ser destinados a materias primas de los productos de su industria; y

2.º Que las Corporaciones Municipales conforme a las disposiciones vigentes, podrán acordar la debida fiscalización e intervención en las fábricas, al objeto de que aquellos sebos no sean destinados a otros usos que el indicado de primeras materias para la fabricación de los productos de su industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1936.— P. D., Francisco Méndez Aspe. Señor Director General de Rentas públicas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y debido cumplimiento de cuanto se ordena.

Logroño, 24 de junio de 1936.— El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

## Administración Municipal

EDICTO 2053

Don Salomón Murillo Heruáez, Alcalde-Presidente de esta villa de Villalobar de Rioja,

Hago saber: Que formado por la Junta de mi presidencia el Reparto de Utilidades del año de 1936, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de 15 días, durante los cuales y tres más, podrán presentar los interesados las reclamaciones que ocrean necesarias al mismo, ante esta presidencia, no siendo admitidas las que no estén reintegradas y fundadas en pruebas concretas, precisas y determinadas.

Así mismo se expone al público aprobado por este Ayuntamiento, el Repartimiento de Guardería formalizado para el indicado ejercicio, por el mismo plazo y condiciones que el anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Villalobar de Rioja, 17 de junio de 1936.— El Alcalde, Salomón Murillo.

2097 Don Antonio Martínez Rivers, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del similamiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de un mes, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Cuidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Abalos, 14 de junio de 1936.— El Alcalde, Antonio Martín.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO 2122

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el Letrado don Angel Villar Matute en representación de don Domingo Navas Martínez, fechado el 22 de junio actual interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Ayuntamiento de Nájera por la que se decretó la destitución de don Domingo Navas Martínez en el cargo de Guardia municipal de campo, cuya tramitación se verifica con arreglo a la vigente Ley municipal.

X habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 23 de junio de 1936.— El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.— V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

## OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Logroño

Mes de mayo de 1936

1914

RELACION de las inscripciones de vehiculos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes.

N.º de matrícula	MARCA	N.º de cilindros	Potencia en H. P.	FORMA	PROPIETARIOS	DOMICILIO
2215	Ford	4	9	Sedan	D. José Santamaría	Haro. Marqués de Francos, 39
2216	Citroen	4	11	Sedan	D. Eduardo de Pablo	Haro. Peso, 3
2217	Fiat	6	36	Omnibus	D. Esteban Uzquiza	Belorado (Burgos)
2218	Diamond	6	22	Omnibus	D. Julio Jiménez	Logroño. Carretera de Villamediana, 8
2219	Peugeot	4	13	Sedan	D. Román Vicuña	Calahorra. Toriles, 8
2220	Peugeot	4	10	Sedan	D. Donato Maguregui	Logroño. Zurbano, 29
2221	D. K. W.	2	7	Sedan	D.ª Eduarda Fernández	Haro. Siervas de Jesús, 5
2222	Opel	6	15	Sedan	D. Fernando Santiago	Cervera. García Hernández, 7
2223	Ford	4	8	Sedan	D. Manuel Durán	Logroño. República, 18
2224	Citroen	4	11	Sedan	D. Manuel Torrealba	Santo Domingo. Ensenada, 3
2225	Citroen	4	12	Sedan	D. Eusebio Blanco	Logroño. República, 11, 1.º
2226	Stewart	6	23	Sedan	D. Prudencio Vázquez	Badarán
2227	Opel	6	15	Camión	D. Fernando Elías	Logroño. Espartero, 18

Logroño, 9 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

## Administración de Justicia

2143

Don Pedro de Blas Cordon, Juez Municipal en funciones de primera instancia de Arnedo y su partido por vacante:

Hago saber: Que en la demanda seguida en este Juzgado por don Demetrio Ruiz Ochoa contra la Sociedad Anónima «Carbones de Préjano» sobre reclamación de cantidad por salarios o jornales devengados, cuya demanda se tramitó conforme al Código de Trabajo y se halla en periodo de ejecución de sentencia, he acordado sacar por primera vez y término de veinte días a la venta en pública subasta los bienes inmuebles embargados a dicha Sociedad, señalándose para ello el día veintiocho de julio próximo a las diez y media de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

## BIENES INMUEBLES EMBARGADOS

1.º Franja de terreno particular propiedad de la Sociedad Anónima Carbones de Préjano, donde estuvo colocada la vía particular para el arrastre de carbón, de dos metros de anchura por cuatro kilómetros de longitud, que parte del término de Arriano, jurisdicción de Arnedillo hasta terminar en la boca de la mina de carbón de piedra deno-

minada «Alina» existente en el término de Préjano, tasada en pesetas trescientas, (300).

2.º Un pinar en el término de Castejón, jurisdicción de Préjano, de cabida 30 fanegas, que linda Norte con Andrés Pérez y Alfredo Sola, Sur camino de Viñuelas, Este camino de Castejón y Oeste camino de Viñuelas y Florencio Diego, su valor pesetas cuatro mil, (4.000).

3.º Una finca de sembrar en el término de Camas somera, jurisdicción de Préjano, de cabida una fanega y diez celemines, linda Norte Manuel Diego y Oeste Teodoro Ruiz, su valor pesetas trescientas cincuenta, (350).

4.º Una finca rústica en el término de Cerrada, jurisdicción de Arnedillo, linda Norte con camino, y Sur con Pedro Juan Ruiz de Gordejuela, su valor pesetas cien, (100).

5.º Una finca de sembrar de cinco celemines en el término de El Postigo, jurisdicción de Préjano, linda Norte con Francisco Pastor, Sur Nicolás Jiménez, su valor pesetas ciento cincuenta, (150).

6.º Un terreno llamado La Esplanada, jurisdicción de Préjano, situado delante de la mina de carbón de piedra denominada «Alina» su valor pesetas quinientas (500).

7.º Un edificio, finca urbana de planta baja situado en el pueblo

de Préjano, en la carretera, sin número, linda derecha entrando, con Pedro Juan Ruiz de Gordejuela, izquierda Fermín Giménez, su valor pesetas doscientas (20).

## ADVERTENCIAS

Primera.—Que no existen títulos de propiedad de los bienes señalados siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Segunda.—Que dichos bienes se sacan a la venta por separado y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado a cada uno de ellos; y

Tercera.—Que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor en tasación y sin cuyo requisito no serán admitidos como tales licitadores.

Dado en Arnedo a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis.—E/ Pedro de Blas Cordon.—D. S. O.: Escolástico Galiao.

## CEDULA DE CITACION

2126

De conformidad con lo ordenado en providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta Ciudad de Logroño, por la presente se cita a un tal Juan, oriado que fué de Félix Grau Or-

tiz de Murua, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día 15 del mes de julio y hora de las doce y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por infracción de la Ley de Policía de ferrocarriles, apercibiéndole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo señalado por la Ley.

Logroño a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, José María de Colasa.

## CITACION 2148

Por la presente cito, llamo y emplazo a Félix Díaz Velandía, de treinta años, soltero, natural de Treviana (Logroño) sin residencia fija y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado municipal sito en la calle del Exomo. Sr. don Niceto Alcalá Zamora número 1, al objeto de que en el establecimiento destinado al efecto, extinga la pena de quince días de arresto que le han sido impuestos en el juicio de faltas seguido con el número 15 de los de este año sobre hurto y daños.

Briviesca a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Juez Municipal, Luis Díaz.—El Secretario, Abdón Amós.

**Administración Municipal**

EDICTO 2119

Don José Cabezón García, Presidente de la Junta General del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general del año de 1936, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de 15 días, durante los cuales y tres más, podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean necesarias al mismo, ante esta presidencia, no siendo admitidas las que no estén reintegradas y fundadas en pruebas concretas, precisas y determinadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Clavijo a 27 de junio de 1936.— El Presidente, José Cabezón.

EDICTO 2099

Don Mauricio Campo Cartera, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa de Zarratón.

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del arrolamiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de un mes, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Capacidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento. La omisión de cualquiera de los

datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zarratón, 22 de junio de 1936.— El Alcalde, Mauricio Campo.

2116

Habiendo confeccionado por el Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, para el corriente año, queda expuesto por 10 días, en Secretaría, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y poder presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santo Domingo de la Calzada a 25 de junio de 1936.— El Alcalde, W. Ollero.

**Administración de Justicia**

EDICTO 2110

Don José Greoles Carulla, Juez Municipal de Castellnou de Seana.

Por el presente edicto que se expide en méritos del juicio verbal de faltas sobre daños causados a la Entidad «Casa Obrero Republicano» de esta población, seguido contra Herenegildo Manuel Pérez Muro, natural y vecino últimamente de Calahorra, se hace saber que en dicho juicio fué dictada la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Castellnou de Seana a 23 de junio de 1936.

Resultando, etc.  
Considerando, etc.  
Vistos

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Herenegildo Manuel Pérez Muro a la pena de cinco días de arresto, con abono del tiempo de privación de libertad sufrida por esta causa; a que indemnice al perjudicado en una peseta y al pago de sus costas; declarando el comiso de la navaja ocupada. Y hallándose en Lérida dicha navaja y en cumplimiento de lo mandado, póngase esta sentencia en conocimiento del Superior a los efectos procedentes y notifíquese al condenado por medio de edictos.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio mando y firmo —José Greoles—Rubricado.

«Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, hallándose constituido en audiencia pública con mi asistencia, en el local del Juzgado, al mismo día de su fecha, doy fé.—Roberto Pocatlet.—Rubricado».

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño y sirva de notificación al condenado Herenegildo Manuel Pérez Muro, de paradero ignorado, y constituido en rebeldía, se expide este edicto en Castellnou de Seana a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis.— El Juez, José Greoles.— Antefé: El Secretario, Roberto Pocatlet.

**CEDULA DE NOTIFICACION**

2098

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este Partido en carta orden de la Audiencia provincial de Logroño dimanante de sumario número 20 de 1930 sobre malversación de fondos contra Pedro Marcelino García Hernández, por la presente se hace saber dicho procesado cuyo actual paradero se ignora que por auto de 12 de febrero del año actual se declara remitida la pena en dicha causa por no haber delinquido de nuevo durante el plazo de suspensión.

Y para que lo acordado tenga lugar expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Haro a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis.— El Secretario Judicial, José Irazusta.

**ANUNCIO**

2131

Don Gerardo Olarte Tricio, Juez Municipal de Alesón (Logroño).

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión por el presente edicto, a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría C conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 31 de enero de 1934, Orden de 7 de enero de 1936 y demás disposiciones complementarias. Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al señor Juez de 1.ª Instancia de Nájera por término de treinta

días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar que este término municipal consta de 265 habitantes y que la plaza de referencia no tiene más derechos que los que señala el arancel vigente.

Alesón, 24 de junio de 1936.— El Juez Municipal, Gerardo Olarte.

**CEDULA DE CITACION**

2125

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta Ciudad de Logroño, por la presente se cita a José Domínguez, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día 15 del mes de julio y hora de las doce y tres cuartos de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por infracción de la Ley de Pesca, apercibiéndole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis.— El Secretario, José María de Colsa.

**Ministerio de la Gobernación**

**ORDEN CIRCULAR**

1123

Excmo. Sres.: En Orden de 20 del mes en curso interesa de este Departamento el de la Guerra se disponga llegue a conocimiento de las Autoridades civiles a quienes toca su Orden circular de la propia fecha, emanada de la Intendencia central, cuya copia autorizada, unida a la misma, es de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: No queda debidamente terminada la misión del Estado con arreglo a los licenciados del Ejército en cuanto al reintegro de los mismos a sus hogares, facilitándoseles pasaje hasta el final del trayecto por vía férrea; en muchos casos precisa el licenciado continuar su viaje utilizando servicios regulares de automóviles de línea particulares: unas concertadas, concesionarias o subvencionadas, y otras que, sin estas características, llenan la misión de

transporte. Por rara excepción se encuentran pueblos que no disponen de este servicio, siendo preciso el uso del bagaje.

En diversas disposiciones se han dictado ya reglas para casos concretos, con objeto de resarcir al personal de los gastos que se le originan con tales motivos, pero es necesario, no sólo resumir en una sola disposición que con carácter general abarque todos los casos, sino que es preciso simplificar trámites y procedimientos en interés a la rapidez del servicio, movilización y dislocación de fuerzas, estableciendo mayor sencillez en la justificación y abono de los gastos originados, a cuyo efecto, de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central e Intervención Central de Guerra, he dispuesto lo siguiente:

Las hojas de concentración y movilización serán ampliadas con otros vales especiales, uno para transporte en automóvil y otro para la utilización de bagajes, cuyos modelos se figuran a continuación, y en cuyo dorso se detallan los trámites y requisitos para su uso, justificación y pago.

Su número será el de dos dobles de cada clase para la hoja de concentración, y sea dobles de ambas clases para las de movilización (primera y segunda situación y reservas), y en el color correspondiente a cada hoja (caña, verde y rosa, respectivamente).

Uno de los ejemplares de cada clase será retenido por el Jefe de transportes o Alcalde que dé la autorización para el transporte, y el otro, entregado al interesado, en analogía con lo que se hace actualmente en los vales de viaje por ferrocarril.

Al llegar el interesado al final del trayecto por vía férrea se presentará al Alcalde, al que entregará el vale o vales, y éste, con conocimiento de los elementos de transporte y precios corrientes, llenará la tercera parte de aquéllos (con preferencia siempre en el transporte en automóvil de línea), y ese vale equivaldrá al billete ordinario.

El propietario del vehículo o Empresa, una vez reunidos en fin de cada mes los vales recibidos, percibirá en el Ayuntamiento su importe. Si al final del recorrido en automóvil aún no hubiese llegado el licenciado a la localidad término de su viaje, hará nueva presentación a la Autoridad local,

para que con el vale correspondiente le facilite los bagajes que serán abonados a su dueño en igual forma. Igual procedimiento se seguirá desde la estación férrea hasta su residencia si no existiesen automóviles de línea.

Los Ayuntamientos, mensualmente, pasarán cargo justificado con todos los vales a la Jefatura de Transportes de la División en cuya circunscripción esté el Municipio, la cual compensará a aquéllos con cargo al capítulo y artículo de «Transportes» del presupuesto en vigor, datándose en sus cuentas con aquellos justificantes.

Y no habiendo motivo para seguir otros procedimientos en las concentraciones de reclutas, queda modificada la Orden circular de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314) en el sentido de que los Alcaldes facilitarán a aquéllos el pasaje en automóvil o bagaje hasta la población donde radique la Caja de Recluta, utilizando el vale (blanco) de la hoja de concentración, siguiendo después para resarcirse sus gastos los trámites expuestos. En igual sentido queda modificada la Orden circular de 19 de agosto de 1921 (C. L. número 355), en el sentido de quedar subsistente sólo por lo que a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados se refiere, y por excepción a la tropa cuando ésta viaja con pasaporte sin utilizar las hojas de movilización.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de marzo de 1936.—Masquelet.—Sr....»

Y este Ministerio, atendiendo la señalada indicación, ha tenido a bien ordenar se inserte el texto de dicha Orden, con la modelación que también se acompaña, en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias, a fin de que los Ayuntamientos presten la máxima ayuda a lo que en ella se dispone, facilitando la labor de los funcionarios del Estado en cuanto a concentraciones, movilizaciones y licenciamientos se refiere, en interés a la rapidez del servicio.

Madrid, 31 de marzo de 1936.—

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 1.º abril 1936)

CARTILLA NUM. \_\_\_\_\_ VALE NUM. \_\_\_\_\_

## ORDEN DE MARCHA

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1936 para marchar a \_\_\_\_\_ comunicada al interesado en el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_

Utilizó los vales núm. \_\_\_\_\_

(Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde).

- (1) \_\_\_\_\_
- (2) \_\_\_\_\_

AUTORIZACION para facilitar al anterior \_\_\_\_\_ un billete en automóvil desde \_\_\_\_\_ al precio corriente.

de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_ (Firma y sello del Jefe de Transportes o Alcalde).  
Revisado: \_\_\_\_\_ El Comisario de Guerra o Alcalde.

Vale por un billete en automóvil hasta \_\_\_\_\_ al precio de \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos ( \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos), que facilitará (3) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_ El Alcalde,

- (1) Nombre del Cuerpo a que pertenece el interesado.
- (2) Clase y nombre del interesado.
- (3) Empresa de automóviles o particulares.

### OBSERVACIONES

- 1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, que efectúa el \_\_\_\_\_ indicado en el mismo.
- 2.ª Este talón no será válido más que hasta el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y para hacer uso de él será preciso presentar a la Autoridad municipal la hoja u hojas de movilización, y la cartilla militar correspondiente.
- 3.ª La Autoridad municipal firmará el vale equivalente al billete para viajar en automóvil de línea o autobuses, con preferencia en la de Compañías o Empresas concertadas concesionarias o subvencionadas, y siempre en la clase de asiento más económica, sin que pueda, en el caso de no existir aquellas líneas, alquilar automóviles expresamente para ello.
- 4.ª El interesado entregará al propietario o Empresa que corresponda el automóvil esta hoja, una vez firmada por el Alcalde (el cual señalará el precio), y ella servirá para que en fin de mes le sea satisfecho su importe por el Ayuntamiento, el cual pasará mensualmente un cargo justificado con todas las demás hojas similares a la Jefatura de Transportes militares de la División en cuya circunscripción se encuentre el Municipio para que por ella se satisfaga el gasto.

### DISPOSICIONES GENERALES

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses (artículos 335 y 311 del Código de Justicia militar).  
Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados, en arresto, desde dos meses y un día hasta seis meses (artículo 329, núm. 3.º, y 310 del Código de Justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa (artículo 346 del Código penal común).  
Los militares y paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuviesen socorros, alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro incurrirán en las penas señaladas por estafa (artículo 547 del Código penal común).

CARTILLA NUM. VALE NUM.

ORDEN DE MARCHA

Orden de de de 1936 para marchar a comunicada al interesado en el de a las

Utilizó los vales núm. (Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde).

- (1) (2)

AUTORIZACION para facilitar al anterior los bagajes siguientes: (3)

desde a, al precio corriente.

de de 19 (Firma y sello del Jefe de Revistado: Transportes o Alcalde). El Comisario de Guerra o Alcalde.

Vale por el transporte en (3) del interesado hasta

al precio de pesetas, céntimos ( pesetas

céntimos), cuyo bagaje facilitará (4) de de 19

El Alcalde,

- (1) Nombre del Cuerpo a que pertenece el interesado. (2) Clase y nombre del interesado. (3) Asiento en un coche, o carro, o caballo, o mulo. (4) Empresa o particular.

OBSERVACIONES

1.º El trayecto de este vale forma parte del viaje de que efectúa el indicado en el mismo.

2.º Este talón no será válido más que hasta el día de y para hacer uso de él será preciso presentar a la Autoridad municipal la hoja u hojas de movilización, y la carilla militar correspondiente.

3.º La Autoridad municipal firmará el vale para la prestación del bagaje, señalando el precio, que será el corriente en la localidad, y designará el propietario o Empresa que ha de efectuarlo.

4.º El interesado entregará a la persona designada por el Alcalde esta hoja, y ella servirá para que en fin de cada mes le sea a su satisfacción su importe por el Ayuntamiento, el cual pasará mensualmente un cargo justificado con todas las demás hojas similares a la Jefatura de Transportes militares de la División en cuya circunscripción se encuentre el Municipio para que por ella se satisfaga el gasto.

DISPOSICIONES GENERALES

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses (artículos 335 y 311 del Código de Justicia militar).

Los que entres y los cambien, los que los cedan, y aquellos a quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados; Si son militares, en arresto, desde dos meses y un día hasta seis meses (artículo 329, núm. 3º, y 310 del Código de Justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor o multa (artículo 346 del Código penal común).

Los militares y paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuviesen socorros, alojamiento, pasajes o cualquier clase de luero incurrirán en las penas señaladas por estafa (artículo 547 del Código penal común).

Administración Municipal

EDICTO 2146

Don Santiago Uyarra Aransay, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la deparación del aillamiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de un mes, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas. 2.º Clase de cultivo. 3.º Categoría. 4.º Cstidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal. 5.º Linderos, y 6.º Valor en renta y en venta.

La cedula imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que, antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el Art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ojacestro, 25 de junio de 1936. -El Alcalde, Santiago Uyarra

2091

Don Teodoro Hervías Baños, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de la villa de Villaverde de Rioja.

Hago saber: Que la lista de Vocales natos nombrados por este Ayuntamiento y que por ministerio de la ley deben intervenir en las operaciones del Repartimiento general por Utilidades en esta villa y año actual, es como sigue:

Parte Real

Don Evaristo Tovías Lozano, mayor contribuyente, por Territorial, vecino.

Don Domingo Baños Tovías, idem idem por Urbana, vecino.

Don Juan Azofra Tovías, idem idem por Territorial, forastero.

Don Manuel Lozano Azofra, representante del Sindicato Agrícola Católico.

Parte Personal

PARROQUIA UNICA

Don Alejandro Tovías Ureta, en concepto de contribuyente por Territorial, vecino.

Don Hermenegildo Ojeda López idem por Urbana, vecino.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamaciones.

Al mismo tiempo se hace saber que todo contribuyente que dentro del término municipal, si es forastero y dentro y fuera del mismo si es vecino, obtenga utilidades que puedan ser objeto de gravámen presenten relación jurada de aquellas en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días a fin de que tanto las Comisiones de evaluación como la Junta repartidora pueda tenerlas en cuenta a la confección del Repartimiento en este ejercicio, de lo contrario y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran sobrevenir al que no lo hiciere, les serán aplicadas las que se crean justas.

Villaverde, 19 de junio de 1936. -El Alcalde, Toribio Hervías.

2150

Habiendo confeccionado por el Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, para el corriente año, queda expuesto por 8 días en Secretaría, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y poder presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Mansilla, 25 de junio de 1936. -El Alcalde, Epifanio Hernández.

IMPRESA DEL COMERCIO. - LOGROÑO